



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintitres(23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00121-00.

DEMANDANTE: La COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE.

DEMANDADO: JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE en contra del JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra CESAR FONTALVO, en el JUZGADO 07 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado No.019-2019-00769-00, el expediente proviene del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y como última actuación se cancelaron títulos judiciales.

SEGUNDO: Mi apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo anteriormente señalado, le envió al JUEZ 07 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de un email en fecha FEBRERO 05 de 2.023, al correo electrónico institucional del JUEZ 07 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual es el siguiente VENTANILLAJ07ECMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de REACTIVACION DE TITULOS JUDICIALES y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de tres (03) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 07 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con la siguiente etapa procesal en el JUEZ 07 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado dar respuesta la petición elevada.

4.- Mediante proveído del 09 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente la vinculación de CESAR FONTALVO RIVERA y CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

Así, a través de proveído del 15 de junio de 2023, dispuso la vinculación de FELIX DE LA ROSA VIDAL y CARMEN MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ en calidad de conyugue del finado CESAR FONTALVO RIVERA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“...De inmediato se tuvo conocimiento de la acción se ubicó el expediente en el Despacho, que se encuentra pendiente precisamente para resolver el escrito a que se refiere el accionante.

La suscrita procede a revisar el proceso, advirtiendo que no hay auto que inactive la entrega de títulos, antes, por el contrario, mediante proveído de fecha 16 de agosto del año 2022, se ordenó en el numeral 3°. parte resolutive del mismo, previa aprobación de la modificación de la liquidación de crédito, la entrega de los depósitos judiciales al demandante o su apoderado con facultad para recibir, hasta concurrencia del saldo pendiente de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

En el presente año se le hizo entrega al demandante, el día 13 de febrero, la suma de \$3.202.650.00 m.l., lo que se puede demostrar revisando las piezas procesales, en la carpeta denominada C04DepositosJudiciales, en el estante digital.

Revisado la plataforma del Banco Agrario se verifica que no hay depósitos consignados para continuar con la entrega de dineros al demandante. En esos términos se expidió auto de esta misma fecha, cuya copia se le remite para su conocimiento, dando por superada la demora en el trámite de la solicitud. Aclarando la señora Juez, que la única etapa que está pendiente es precisamente que al demandado se le siga descontando para que pueda cubrir el pago, para el caso actualmente no hay dineros que entregar, ni otra etapa que agotar.

Con relación a la notificación para notificar al señor Cesar Fontalvo Rivera, no es procedente, porque este señor falleció desde el año 2008, y el Juzgado de origen, acepto seguir el proceso solo contra FELIX DE LA ROSA VIDAL, mediante auto de fecha julio 07 del año 2010, folio 13, cuaderno principal del expediente digitalizado. Siguió el proceso ejecutivo contra FELIX DE LA ROSA VIDAL, a quien el Centro de servicio, lo está notificando por el correo 472, por no aperecerle correo electrónico, cuya constancia de notificación será subida al estante digital por secretaría. Desde donde usted puede tener acceso, dado que se le comparte vinculo del expediente.

Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos...”.

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, manifestó:

“...Pretende la parte accionante en sede de tutela, que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de reactivación de títulos judiciales por mediar orden de prescripción de títulos, elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2009-00769-19 P.C.

Luego, lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo solicitado en sede de tutela.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no haber vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan.

Por otra parte, con respecto a la notificación del señor CESAR FONTALVO RIVERA, vinculado dentro de la acción de tutela, debe señalare que el mismo falleció el día 19 de julio de 2018, constancia que se aporta a la presente, por lo que intervino, como sucesor dentro del proceso ejecutivo, su cónyuge supérstite CARMEN MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ, quien señaló como dirección de notificaciones la de su apoderada judicial, SANDRA PÁTRIÑO YEPEZ, el correo electrónico sandraestherpy@gmail.com y marvelcastroreyes@gmail.com, por si a bien disponga su vinculación en el trámite de tutela...”.

3.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del accionado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la parte accionante aboga porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre la solicitud de REACTIVACION DE TITULOS JUDICIALES consignados.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que se emitieron unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, a través del proveído del 13 de junio de 2023 (numeral 06 del expediente digital), se resolvió sobre el pedimento formulado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SIGCMA

Barranquilla, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 08001-40-23-019-2009-00759-00
JUZGADO DE ORIGEN: DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA COONALFE
DEMANDADO: FELIX DE LA ROSA VIDAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud de la parte demandante, quien reiteradamente persiste en pedir reactivación de títulos. Pero consultado el estante digital del expediente se observa que en este proceso no se han inactivado títulos, es más, los últimos que se encontraban consignados, fueron entregados al mismo demandante mediante deposito de fecha 13 de marzo del presente año y revisada la plataforma del Banco Agrario no hay dinero disponible desde la última entrega, además en caso de que hubiera, la solicitud de entrega, es de conocimiento del memorialista, que debe realizarla mediante inscripción en el área de títulos del Centro de Servicios, porque este Juzgado dio la orden de entrega mediante auto de fecha 16 de agosto del año 2022, la cual esta vigente.

Por otra parte, la sucesora procesal de quien fue demandado señor CESAR FONTALVO RIVERA, solicitando también, por medio de abogado, devolución de dineros. Pero revisado el expediente se observa a folio 13 cuaderno principal, auto de fecha julio 07 del año 2010, donde se acepta desistimiento de acción contra este demandado y revisada la plataforma del Banco Agrario se verifica que nunca se le descontó dinero alguno, por concepto de embargo, en consecuencia, no es de recibo su solicitud.

Obrando en consecuencia el Despacho;

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



RESUELVE

PRIMERO: No acceder a reactivar títulos por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No dar trámite al escrito de la sucesora del causante CESAR FONTALVO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA AUXILIADORA LEON VEGA
Juez

El cual fue notificada por estado del 14 de junio de 2023:



					Existir Depósitos Judiciales, Hágase Entrega A La Parte Demandante Yo A Su Apoderado Judicial Con Facultades Para Recibir.
08001405300520210030800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Osvaldo Enrique De La Rosa Barrios, Josefina Maria De La Rosa Llanos	13/06/2023	Auto Decide - Corregir El Encabezado Del Auto De Fecha 14 De Marzo Del Año 2023.
08001405300820200048900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S. A.	Julio Eleozer Oviedo Márquez.	13/06/2023	Auto Decide - Acoger El Embargo Del Remanente, Requerir Al Juzgado Octavo (8) De Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
08001400301920180076400	Procesos Ejecutivos	Coocredixpress	Gustavo Rafael Luque Caballero	13/06/2023	Auto Decide - Primero: Requerir A La Sociedad Argelio Lawyers S.A.S
08001405300220170100400	Procesos Ejecutivos	Roberto Dario Perez Acosta	Oscar Guillermo Pantoja Salcedo	13/06/2023	Auto Decide - Apruébase La Liquidación Del Crédito Del Proceso Presentada Por La Parte Demandante
08001405301120080057800	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Freddy Samper Montenegro	13/06/2023	Auto Decide - Medidas
08001402300420140032200	Procesos Ejecutivos	Cepeda Y Cia Ltda	Grupo Asesor En Desarrollo Humano Gdh	13/06/2023	Auto Decide - Avocar En Conocimiento Y Reconocer Personería
08001402301920090076900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coonalife	Felix Venancio De La Rosa Vidal, Cesar Fontalvo	13/06/2023	Auto Decide - No Acceder A Reactivar Títulos Por Lo Expuesto En La Parte Motiva
08001402201820140004800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Jesús Gravanni De La Hayes	13/06/2023	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto Auto 28 Marzo De 2023
08001405302220090077600	Procesos Ejecutivos	Creditulos S.A. Credi As	Pirola Cortoba Chillo	13/06/2023	Auto Decide - Niega Terminación
08001400302220100105200	Procesos Ejecutivos	Ladys Bayer De Camargo	Antonio Calderón Bueno, Mayda Ajunía Varela De Vergara	13/06/2023	Auto Decide - Actualización Medidas
08001400302220100105200	Procesos Ejecutivos	Ladys Bayer De Camargo	Antonio Calderon Bueno, Mayda Ajunía Varela De Vergara	13/06/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización De Liquidación De Crédito

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada, y comoquiera que el JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resolvió sobre la petición presentada por la demandante constitucional y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de “*petición*” promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE en contra del JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA